



NUR <11001-60-00-017-2017-15796-00
Ubicación 23707
Condenado JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL
C.C # 1016110438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de diciembre de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2017-15796-00
Ubicación 23707
Condenado JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL
C.C # 1016110438

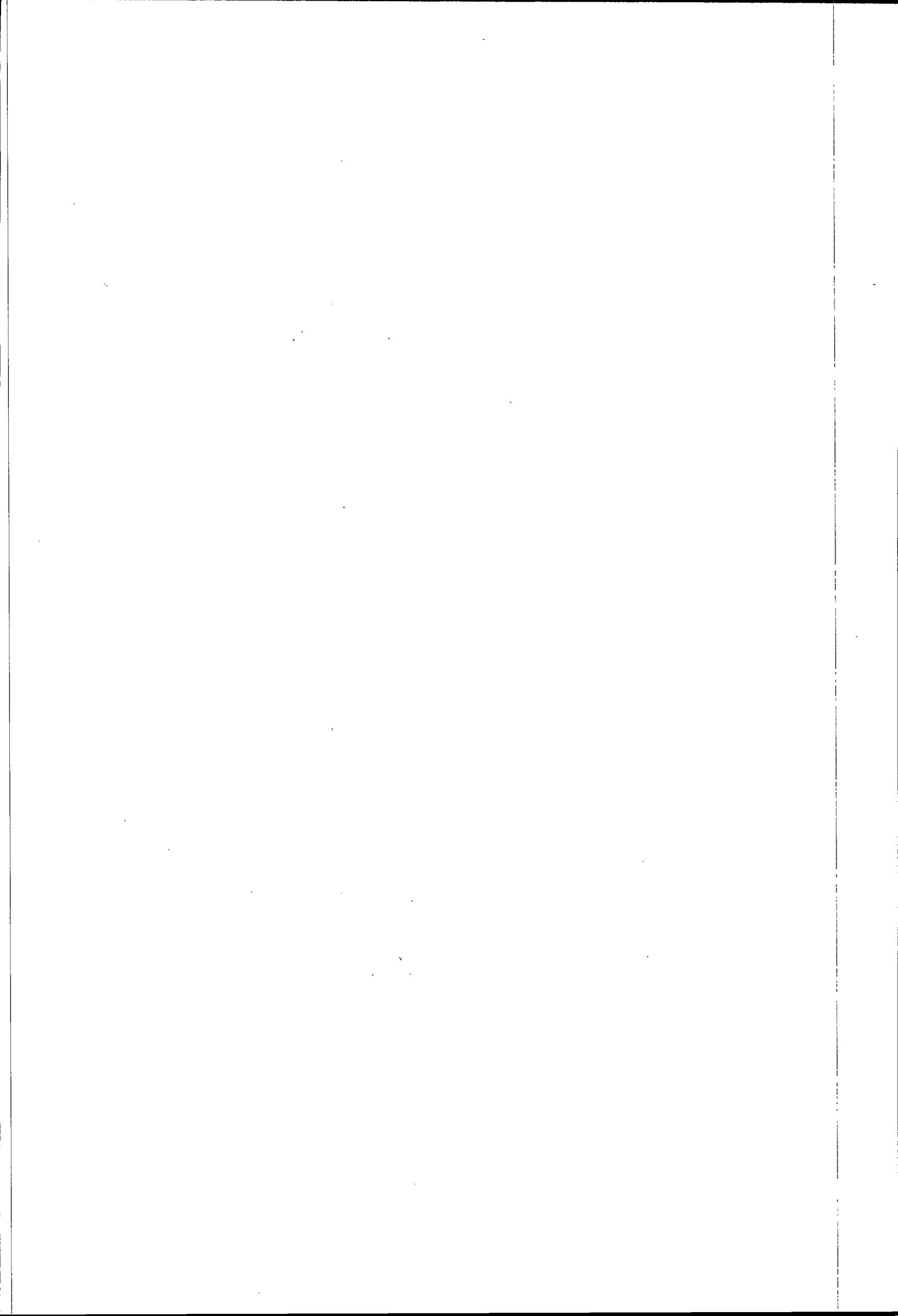
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Número único 11001-60-00-017-2017-15796-0

Número interno 237.7

Condenado: JULIAN FELIPE NIÑO ANGI L

Cédula 1.016.110.4. 8

Lugar de reclusión: ORDEN DE CAPTUR A

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVAD O

Régimen: LEY 1826 DE 20 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



S

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Reconocer personería jurídica, y resolver solicitud de extinción penal por prescripción de la sanción penal que realizó el defensor del condenado JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL.

ANTECEDENTES

El Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Deciséis (16) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL, como Coadutor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado, a una pena de Dieciocho (18) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se libró la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente.

El Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DEL PODER

Se reconoce al profesional del derecho José Javier Vasquez Fetecua, identificado con cedula de ciudadanía N°. -2.990.999, y portador de la Tarjeta Profesional N°. -185.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado Julian Felipe Niño Angel, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. (Subrayado del Despacho)

RV: PILI NI 37281 - 1 SECRETARIA RV: solicitud boleta de encarcelación

Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 31/01/2021 7:50 PM

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**RENTERIA CUESTA - WILDER SAMIR : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO MEMORIAL SOLICITANDO COPIADE FOTOCECULA DEL PENADO, POR PARTE DEL INTENDENTE SABOGAL ARDILA***HS*******De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 9:18 a. m.**Para:** Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PILI NI 37281 - 1 SECRETARIA RV: solicitud boleta de encarcelación**RENTERIA CUESTA - WILDER SAMIR : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO MEMORIAL SOLICITANDO COPIADE FOTOCECULA DEL PENADO, POR PARTE DEL INTENDENTE SABOGAL ARDILA***HS*******De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 9:12 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: solicitud boleta de encarcelación

Reenvio petición para registro e ingreso .El proceso se encuentra en súa 1ª y debe subir para resolver. Att. Jdo 1 epms

De: FABIO ALEXANDER SABOGAL ARDILA [mailto:fabio.sabogal@correo.policia.gov.co]**Enviado el:** jueves, 28 de enero de 2021 4:22 p. m.**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: solicitud boleta de encarcelación

DIOS Y PATRIA, Buenas Tardes

Por medio de la presente me permito solicitar a ustedes sea allegada la copia de la fotocedula del señor

09/12/2020	WILDER SAMIR RENTERIA CUESTA	1007456751	COLOMBIANO
------------	------------------------------	------------	------------

ya que al solicitar la misma a la registraduría, nos manifiestan "no tener reporte de esta persona o cédula del mismo.

atentamente

intendente FABIO ALEXANDER SABOGAL ARDILA
CEL. 3102758259

Responsable sala personal privada de la libertad

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 12:24**Para:** FABIO ALEXANDER SABOGAL ARDILA <fabio.sabogal@correo.policia.gov.co>**Asunto:** RE: solicitud boleta de encarcelación



La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

A respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que sobre el sentenciado Julián Felipe Niño Angel pesa orden de captura para hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en el presente asunto.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004



De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.²

En este orden de ideas, se debe tener cuenta que el término prescriptivo de 5 años no ha fenecido, ya que empezó a transcurrir desde la ejecutoria de la sentencia proferida en su contra, es decir, desde el Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), de los cuales han transcurrido Dos (2) Años, Siete (7) Meses y Quince (15) Días.

Así las cosas, se denegará la solicitud de extinción de la pena por prescripción, así como a rehabilitación de derechos que refiere en su libelo.

OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad a lo solicitado por el defensor del sentenciado JULIAN FELIPE NIÑO ANGLI mediante memorial que antecede, se dispone por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos y a costa del interesado, expedir las fotocopias correspondientes y para la entrega de las mismas, téngase en cuenta la persona que éste autorice. En caso de que a Coordinación resuelva enviar copia digital, deberá coordinar el pago a través del correo electrónico javiervas633@yahoo.com

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1755 de 2014, según la cual "los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas", sin que bajo ninguna circunstancia dicha normatividad contraríe el principio de gratuidad de la justicia y el acceso a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

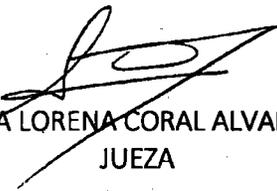
Primero.- RECONOCER al profesional del derecho José Javier Vasquez Fetecua, como defensor del sentenciado Julian Felipe Niño Angel, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

Segundo.- Negar a JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL la prescripción de la pena y su subsiguiente libertad inmediata, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

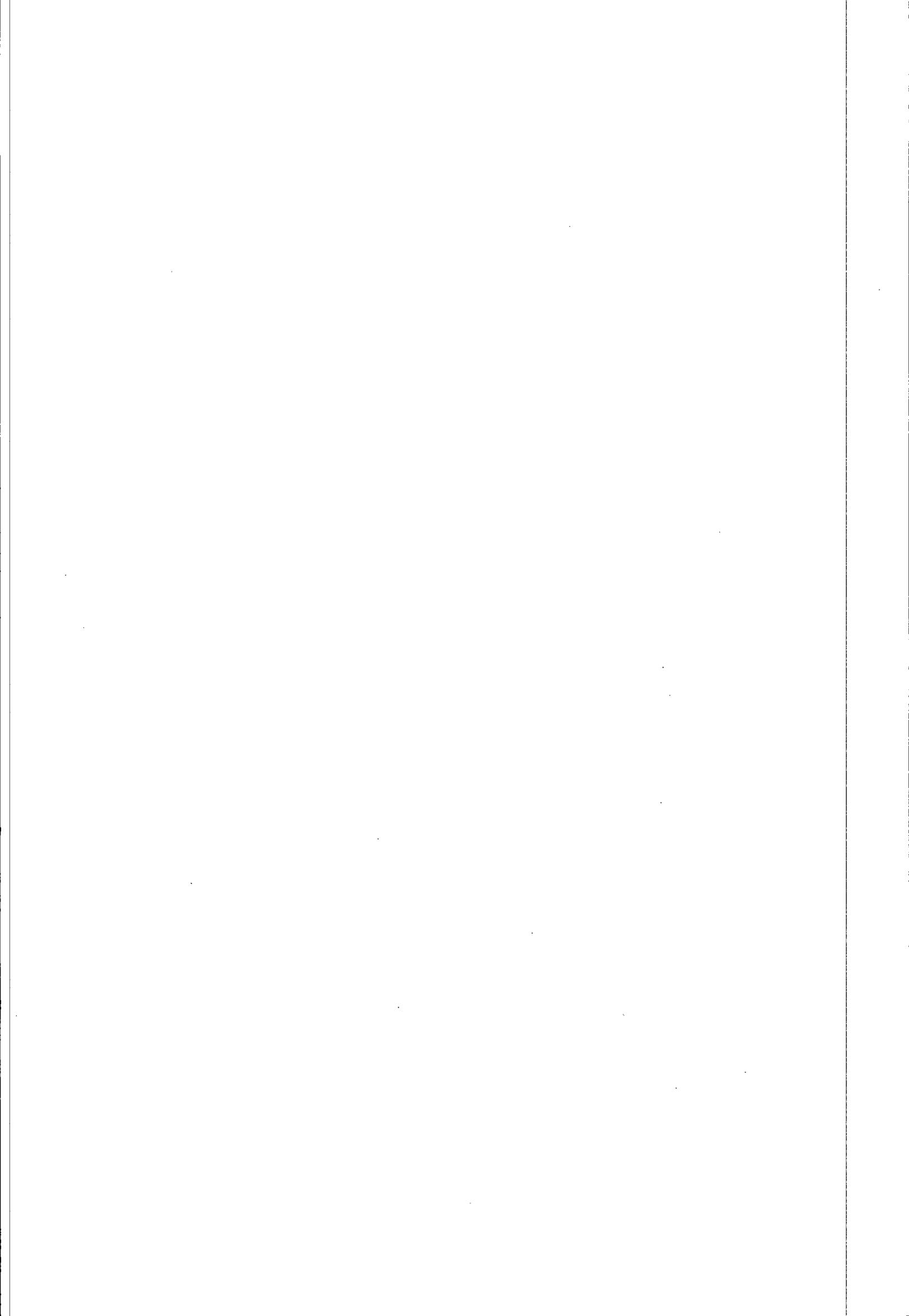
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

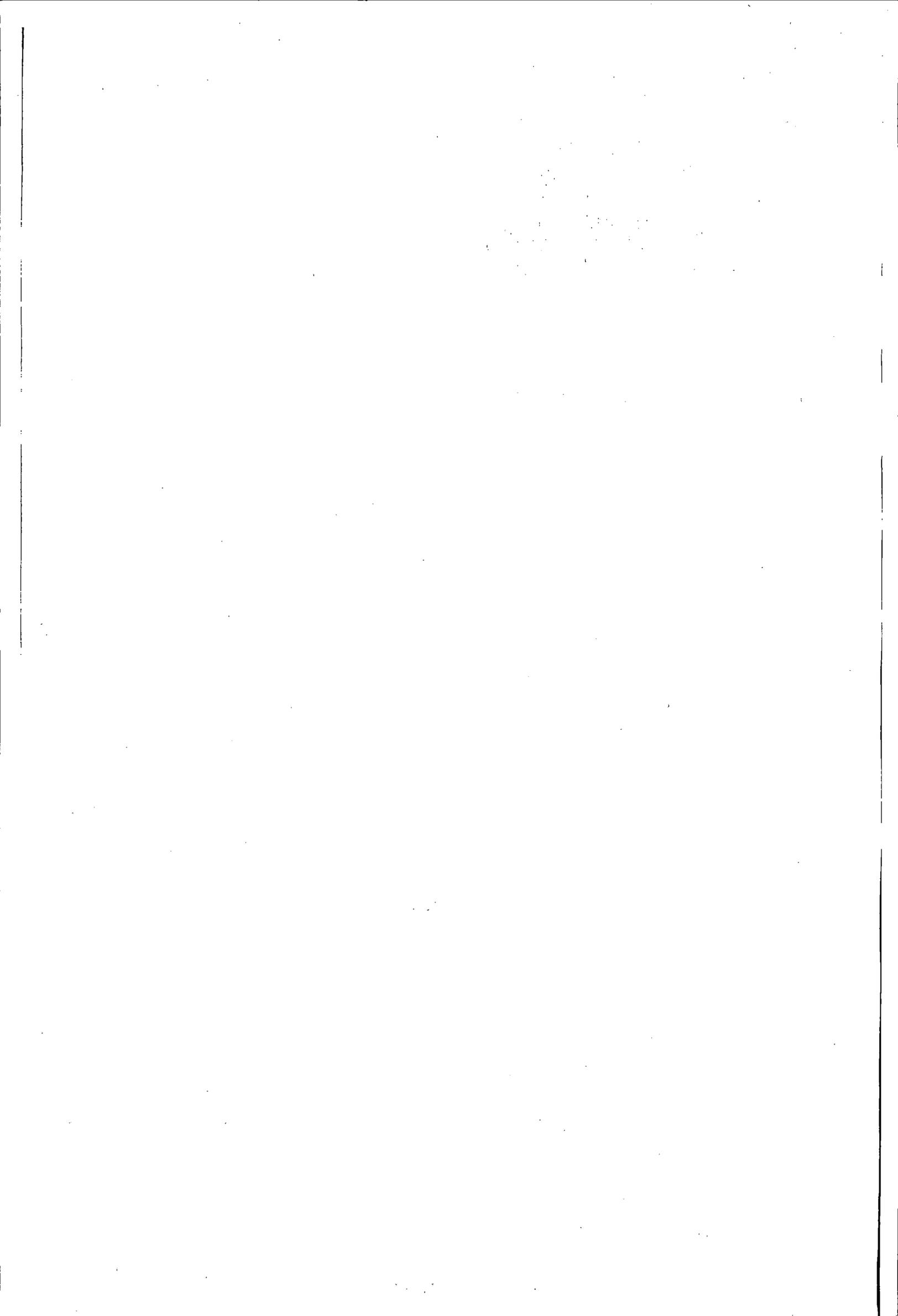
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

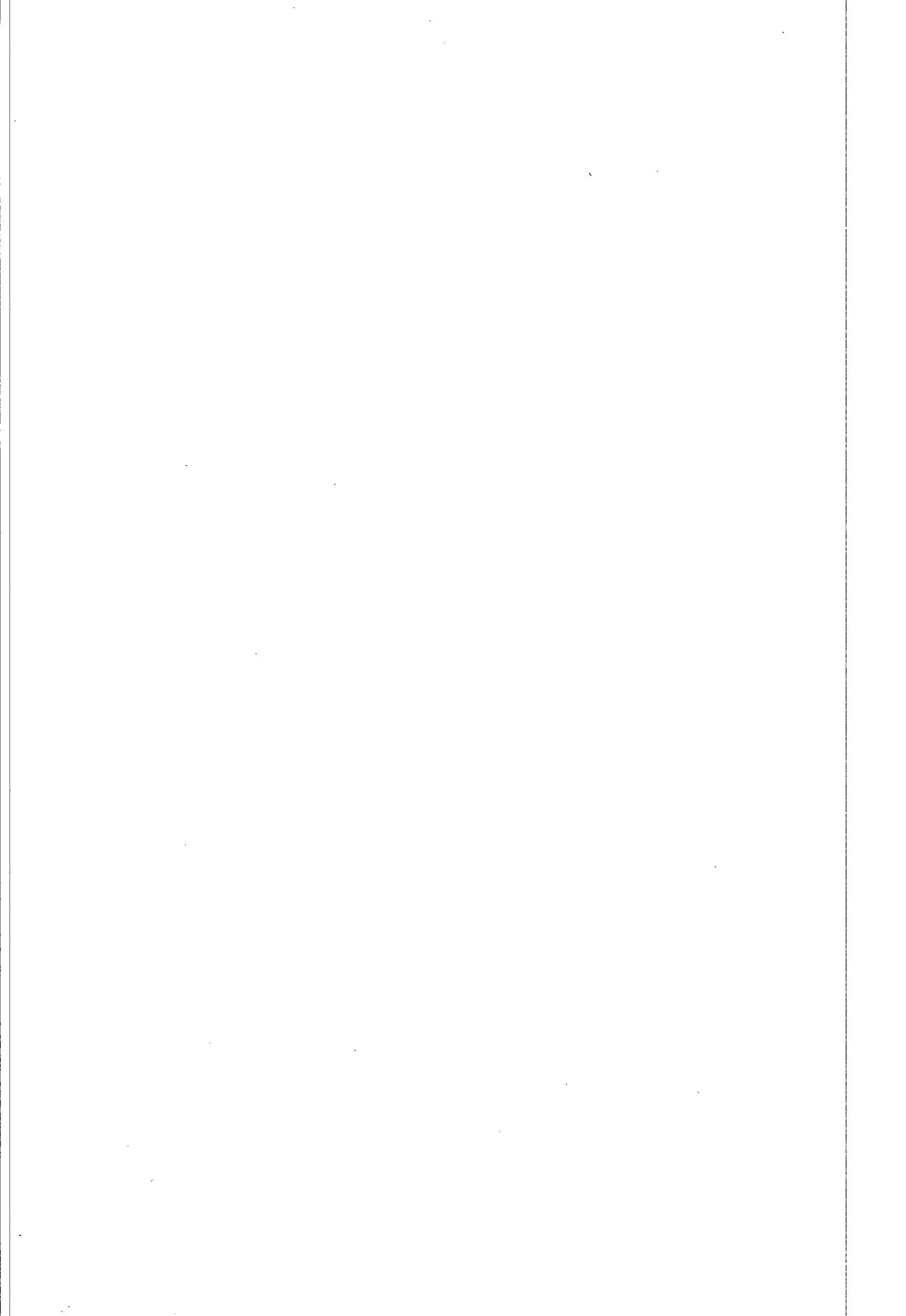

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
02 FEB 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaría	









REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2017 15796 00
Ubicación: 23707
Condenado: JULIÁN FELIPE NIÑO ÁNGEL
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

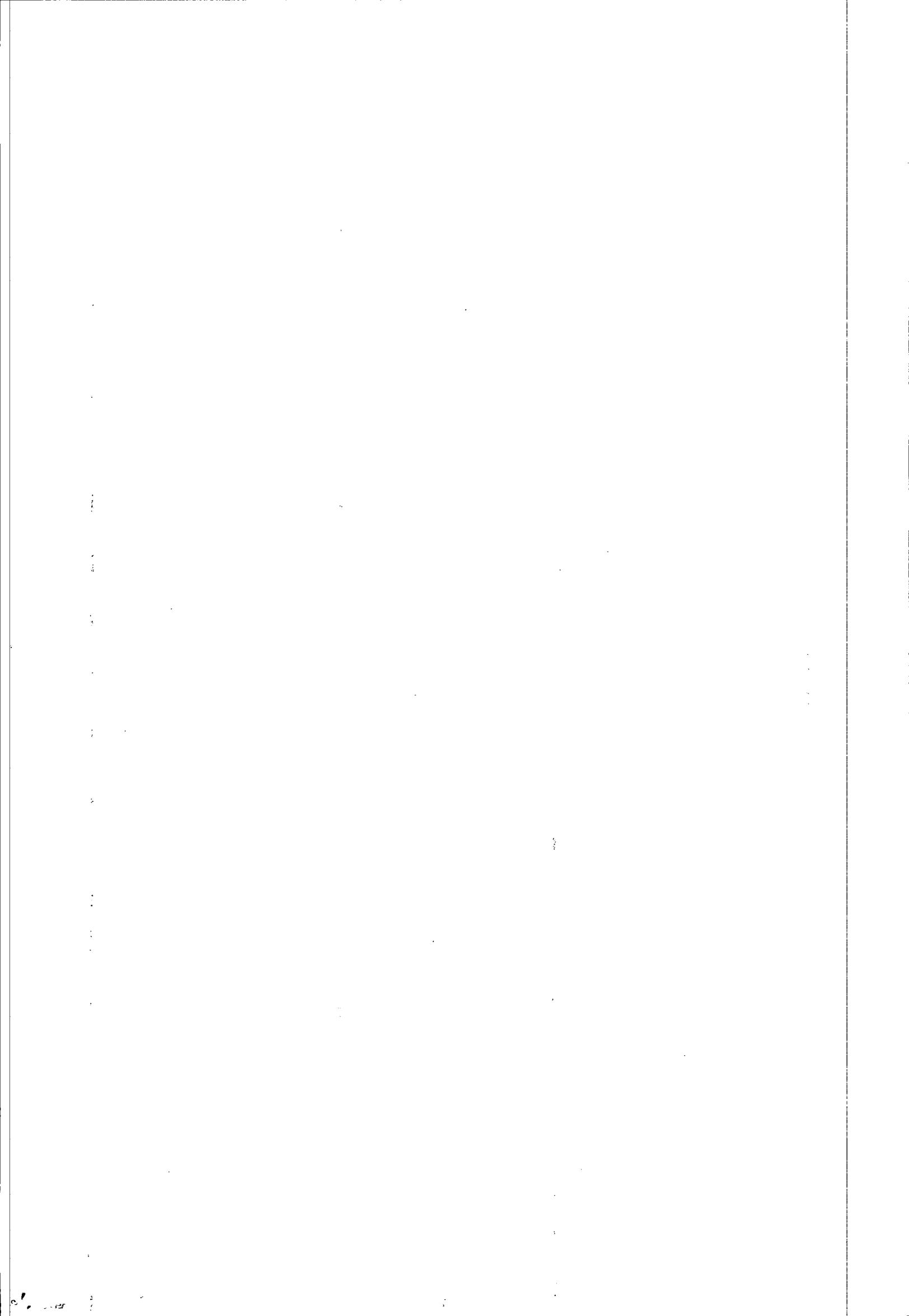
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por la defensa del sentenciado **JULIÁN FELIPE NIÑO ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.110.438 expedida en Bogotá D.C., presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 24 de diciembre de 2020 que le negó la extinción por prescripción de la pena impuesta al prenombrado.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría Primera del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de estudiar lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: Jueves, 21 de enero de 2021 12:23 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; javiervas633@yahoo.com
Asunto: NI 23707-3 CORRER TRASLADO PARA RECURSO
Datos adjuntos: 23707 - JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL - ORDENA AL CSA DAR TRAMITE A RECURSO.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 23707-3 JULIAN FELIPE NIÑO ANGEL - AUTO SUSTANCIACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendof.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 11:23
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendof.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO SIN PRESO 23707-3 CORRER TRASLADO PARA RECURSO

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

